



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN
MINERA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016, y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 de 20 de enero de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.367.429**, es titular del contrato de concesión minera No. **AFP-152**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **FREDONIA** de este departamento, suscrito el 12 de agosto de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2005, con el código **AFP-152**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

A través del Auto No. **2021080001674** de 05 de mayo de 2021, esta autoridad requirió al concesionario bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, con el fin de que diera cumplimiento a varias de las obligaciones originadas en el contrato de concesión, tales como la póliza minero ambiental, el pago de una multa por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M7L (\$5.051.507,6)** impuesta mediante Resolución No. **2019060121548** del 07 de junio de 2019 y por la no presentación de algunos formatos básicos mineros.

Sin embargo, en atención a una solicitud realizada por el titular, a través del Auto No. **2021080007575** de 30 de noviembre de 2021 esta secretaria otorgó una prórroga por un término de treinta (30) días más, con el fin de que el titular diera cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del Auto No. **2021080001674**.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

Por su parte, en Resolución No. **2021060087897** de 24 de agosto de 2021, esta secretaría impuso una nueva multa al señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$24.530.202)** por no haber cumplido con la presentación de la licencia ambiental, y, se le requirió bajo causal de caducidad para que cumpliera con dicha obligación y con la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2021.

Finalmente, en Auto No. **2022080007430** de 12 de mayo de 2022, se requirió nuevamente al concesionario bajo causal de caducidad, para que aportara la póliza minero ambiental, el pago de las multas impuestas las cuales fueron descritas anteriormente y algunos formularios para la declaración y producción de regalías. Así mismo, lo requirió previo a multa para que presentara los formatos básicos mineros y de los cuales viene persistiendo en su incumplimiento.

Así entonces, revisado el expediente minero, de todos los requerimientos ya señalados, el titular únicamente cumplió con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II del año 2018; I, II, III y IV del año 2019; y, I, II, III y IV del año 2020.

En tal sentido, analizado detalladamente el expediente por la parte jurídica, se pudo comprobar que dentro del mismo no hay evidencia alguna de que el concesionario haya dado cumplimiento a todas las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad en los ya mencionados actos administrativos, tales como: la constitución de la póliza minero ambiental, el pago de las multas impuestas mediante las Resoluciones No. **2019060121548** del 07 de junio de 2019 y **2021060087897** de 24 de agosto de 2021 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014; I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y 2021.

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, al no hallar subsanados los requerimientos descritos en líneas anteriores, procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. **AFP-152**, por encontrarse inmerso en las causales establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, atendiendo al procedimiento establecido por el artículo 288 ibidem, que sobre el particular, disponen:

“Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que se agotó debidamente el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y ante la inobservancia por parte del titular minero de las obligaciones requeridas, esta autoridad minera a través de la presente resolución, declarará la caducidad del contrato de concesión minera No. **AFP-152**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **FREDONIA** de este departamento, suscrito el 12 de agosto de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2005, con el código **AFP-152**, cuyo titular es el señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.367.429**.

Ahora bien, tal como se expresó anteriormente, el titular fue requerido en varias oportunidades bajo apremio de multa, ante el reiterado incumplimiento en la presentación de algunos formatos básicos mineros.

No obstante, luego del análisis correspondiente al expediente minero, se observa que no subsanó dichos requerimientos y a la fecha permanece el incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, y, los anuales de 2005, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; motivo por el cual, a través del presente acto administrativo se procederá a imponer una multa al señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.367.429**, titular del contrato en referencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", que sobre el asunto particular, señalan:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

Los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, establecen:

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.”*

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, indica:

“Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

(...)”.

A su vez, la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, expresa:

“(…)”

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

Tabla 2°. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

(...)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Artículo 6°. Pago de la multa. La Autoridad Minera, en el acto administrativo que imponga la multa, indicará el número de cuenta y entidad bancaria donde el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, debe consignar dicha suma, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera de la referencia se encuentra en la etapa de **EXPLORACIÓN**, debido a que no cuenta con los requisitos para que el contrato haga el tránsito de etapa, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia impondrá al titular una multa a título de falta leve por un valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000)**, equivalente a 13.5 SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tablas 2° y 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, toda vez que la declaratoria de caducidad del título minero no exime al concesionario del cumplimiento de sus obligaciones, se requerirá al señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

identificado con cedula de ciudadanía No. **3.367.429**, titular del contrato de concesión minera No. **AFP-152**, para que, de manera inmediata, aporte lo siguiente:

- La póliza minero ambiental por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- El pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. **2019060121548** del 07 de junio de 2019, por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M7L (\$5.051.507,6)**.
- El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución No. **2021060087897** de 24 de agosto de 2021, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$24.530.202)**.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014; I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y 2021.
- Los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, y, los anuales de 2005, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Adicionalmente, se advertirá al titular que los pagos extemporáneos de las obligaciones económicas generan la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM- en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

Finalmente, en consecuencia de la declaratoria de caducidad del presente título minero, deberá suscribirse el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima, una vez se surta la ejecutoria de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera con placa No. **AFP-152**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **FREDONIA** de este departamento, suscrito el 12 de agosto de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre de 2005, con el código **AFP-152**, cuyo titular es el **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.367.429**. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.367.429**, titular del contrato en referencia; una multa a título de falta leve por un valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000)**, equivalente a 13.5 SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tablas 2° y 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014; acorde con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: el valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890.900.286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.367.429**, para que, de manera inmediata, cumpla con las obligaciones que a continuación se describen:

- La póliza minero ambiental por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- El pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. **2019060121548** del 07 de junio de 2019, por valor de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M7L (\$5.051.507,6)**.
- El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución No. **2021060087897** de 24 de agosto de 2021, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$24.530.202)**.
- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014; I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017 y 2021.
- Los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, y, los anuales de 2005, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el pago extemporáneo de las obligaciones económicas aquí consignadas, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando No. 20133330002773 del 17 de octubre de 2012 -Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO CUARTO: para todos los efectos, la presente resolución presta mérito ejecutivo para realizar el cobro coactivo de las obligaciones económicas descritas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: realizar el acta de liquidación del contrato de concesión, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima del mismo, una vez se surta la ejecutoria de este acto administrativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(31/08/2022)

ARTÍCULO SEXTO: conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C, para su desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - AnnA Minería, para que se surta la cancelación de la inscripción del contrato No. **AFP-152**, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo expresado en los artículos 332 y 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: se advierte al señor **RAMÓN ALBEIRO ARISTIZABAL SOTO**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. **AFP-152**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO NOVENO: contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 31/08/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE
Proyectó:	Diego A. Cardona Castaño - Profesional Universitario
Revisó:	Luis Germán Gutiérrez Correa - Profesional Universitario